

NOTARIORUM ITINERA
VARIA

6

Giustizia, istituzioni e notai
tra i secoli XII e XVII
in una prospettiva europea.
In ricordo di Dino Puncuh



a cura di

Denise Bezzina - Marta Calleri - Marta Luigina Mangini - Valentina Ruzzin



GENOVA
SOCIETÀ LIGURE DI STORIA PATRIA
Palazzo Ducale
2022

Notariorum Itinera

Varia

6

Collana diretta da Antonella Rovere

SOCIETÀ LIGURE DI STORIA PATRIA

Giustizia, istituzioni e notai
tra i secoli XII e XVII
in una prospettiva europea.

In ricordo di Dino Puncuh



a cura di

Denise Bezzina - Marta Calleri - Marta Luigina Mangini - Valentina Ruzzin



GENOVA 2022

Referees: i nomi di coloro che hanno contribuito al processo di peer review sono inseriti nell'elenco, regolarmente aggiornato, leggibile all'indirizzo:

http://www.storiapatriagenova.it/Ref_ast.aspx

Referees: the list of the peer reviewers is regularly updated at URL:

http://www.storiapatriagenova.it/Ref_ast.aspx

Il volume è stato sottoposto in forma anonima ad almeno un revisore.

This volume have been anonymously submitted at least to one reviewer.

La pubblicazione del volume rientra nel programma di ricerca LIMEN - Linguaggi della mediazione notarile (secc. XII-XV) - Seal of Excellence del Bando Straordinario per Progetti Interdipartimentali dell'Università degli Studi di Milano 2020 sui cui fondi gravano parte delle spese di stampa



UNIVERSITÀ
DEGLI STUDI
DI MILANO

e con il contributo dell'Università degli Studi di Genova.

INDICE

Presentazione	pag.	IX
I. La giustizia e i suoi strumenti		
Ettore Dezza, « Hec est quedam inquisitio ». <i>Il titulus inquisitionis tra prassi e dottrina nell'età del diritto comune</i>	»	3
Cristina Mantegna - Francesca Santoni, « Omnia mea mecum porto »: <i>i libri di Bartolomeo de Iordano, notaio e giudice alla fine del Duecento</i>	»	25
Stefano Degli Esposti, <i>Fildesmido da Mogliano e i signori di Sant'Angelo: processi e liti tra domini locali nella Marca della prima metà del XIII secolo</i>	»	57
II. La giustizia e i suoi linguaggi		
Alessandra Bassani, <i>Notaio mediatore: la distanza fra la vita e la pergamena</i>	»	89
Valentina Ruzzin, <i>Scrivere ciò che è detto. Modi e forme di verbalizzazione delle testimonianze (secc. XII-XV)</i>	»	107
Francesco Pirani, <i>La voce dei testimoni e la scrittura dei notai. Forme e pratiche documentarie in alcune inchieste giudiziarie della Marca anconetana (sec. XIII)</i>	»	131
Marta Luigina Mangini, <i>Notai a giudizio: parole, immagini e azioni nella Milano del Tardo Medioevo</i>	»	157
Marta Calleri, <i>L'altra giustizia. I lodi arbitrali a Genova (secc. XII-XIII): arbitri, notai, documenti</i>	»	183
Ermanno Orlando, <i>Il sistema di composizione negoziale ed extragiudiziario dei conflitti a Spalato nel XV secolo</i>	»	203
III. La giustizia in Europa		
Simone Balossino, <i>Notai, corti di giustizia e forme documentarie nelle città della Francia meridionale tra XII e XIII secolo</i>	»	219

Thomas Delannoy, <i>Un tabellionage original: l'encadrement de l'activité des passeurs d'actes dans le duché de Bretagne</i>	pag.	247
Maria Luisa Domínguez-Guerrero, <i>Los escribanos del concejo ante la justicia: un pleito por el acceso al oficio</i>	»	271
Rocío Postigo Ruiz, <i>Los escribanos de la justicia de Sevilla. Las ordenanzas de 1442</i>	»	293
Miguel Calleja-Puerta, <i>Práctica judicial y producción de documentos en los reinos de León y Castilla (1150-1250 ca.)</i>	»	323
Adinel C. Dincă, <i>Il ritratto di un notaio pubblico della Transilvania tardo-medievale: Urbanus Petri de Stynawia († ca. 1471). Aspetti sociali, legali e paleografici</i>	»	347
IV. La giustizia della Chiesa		
Sandra Macchiavello, <i>La giustizia nell'estremo ponente ligure: l'arcivescovo Siro, i notai, i documenti (1143-1156)</i>	»	373
Emanuela Fugazza, <i>Piacenza, anni Venti del Duecento. Profili della prassi negoziale in una lite successoria</i>	»	395
Livia Orla, <i>Il tribunale dell'abate: notariato e documentazione a Susa nel secolo XIV</i>	»	413
Maria Cristina Cunha - Maria João Oliveira e Silva, <i>Notai pubblici e notai della curia nelle udienze ecclesiastiche di Braga e Porto (secoli XIII e XIV)</i>	»	437
Mariangela Rapetti, <i>Secreto e secretarios nei Tribunali dell'Inquisizione spagnola. Il caso di Sassari intorno al XVII secolo</i>	»	449
V. La giustizia nell'Italia centro-meridionale		
Maria Galante, <i>L'eredità di Federico II nella documentazione giudiziaria del Regno di Sicilia degli ultimi Svevi</i>	»	471
Giuliana Capriolo, <i>Tra Napoli e Amalfi: persistenze e innovazioni nella documentazione giudiziaria di XIII secolo</i>	»	483
Corinna Drago Tedeschini, <i>Corti di giustizia locali: la situazione barese affiorante dalle carte (secc. XIII-XV)</i>	»	499

Bianca Fadda, <i>Notai e documentazione nella Sardegna dei giudici (secc. XII-XIII)</i>	pag.	519
Cristina Carbonetti Vendittelli, <i>La giustizia dei vincitori, le cautele dei vinti. Gli atti della guerra del 1290 tra Roma e Viterbo</i>	»	537
Matthieu Allingri, <i>Les pouvoirs de juridiction des notaires toscans: autour du titre de notarius et iudex ordinarius et du précepte de guarantee (XII^e-XIV^e siècle)</i>	»	551
Maria Cristina Rossi, <i>Notai e uomini di legge a Pisa tra XI e XII secolo: riflessioni sul profilo culturale di un « ceto » emergente</i>	»	591

VI. La giustizia nell'Italia settentrionale

Giovanna Maria Orlandi, <i>Il vertice della giustizia podestarile a Genova: Baldovino de Ioço e il suo frammento di metà Duecento</i>	»	619
Paola Guglielmotti, <i>Tra attività istituzionale e network personali: nuovo sondaggio sui giudici a Genova nella prima metà del Trecento</i>	»	637
Antonella Rovere, <i>Procedure e modalità redazionali dell'amministrazione della giustizia civile a Savona agli inizi del XIII secolo: il cartolare di 'Saono'</i>	»	663
Antonio Olivieri, <i>Giustizia e finanza nel Tardo Medioevo: qualche esempio dall'Italia centro-settentrionale del Trecento</i>	»	685
Paolo Buffo, <i>Giudici, notai e prassi documentarie nei domini sabaudi (secoli XIII-XV)</i>	»	709
Stefano Talamini, <i>Notai e cancellieri nella Repubblica di Venezia tra Medioevo ed Età moderna. Produzione, conservazione e tradizione degli atti giudiziari civili</i>	»	731



Los escribanos del concejo ante la justicia: un pleito por el acceso al oficio

Maria Luisa Domínguez-Guerrero
marialuisadominguez@us.es

1. Introducción

Durante la primera mitad del siglo XVI, los escribanos concejiles de las villas de la jurisdicción de Sevilla se vieron envueltos en un largo proceso judicial en el que se enfrentaron al concejo y asistente de la ciudad, participando de un pleito que se extendió durante más de una década. A través de esta documentación, ha sido posible observar de qué manera estos oficiales fueron capaces de organizarse para luchar unidos por la defensa de sus privilegios, estudiando la existencia o no de una cohesión interna dentro de este grupo y buscando las diferencias y tensiones que inevitablemente acabaron surgiendo.

La ciudad de Sevilla tenía, desde el siglo XIV, por privilegios de Alfonso XI, el derecho a proveer las escribanías de todas las villas que se encontraban en el territorio bajo su jurisdicción¹. Esto implicaba que cualquier cambio de titular de una escribanía, ya fuera por vacación de su anterior ocupante o por renuncia, debía de pasar necesariamente por el concejo hispalense, que expediría la carta de nombramiento para el nuevo escribano². La posesión de este derecho permitía a la ciudad no sólo mantener un control más estricto sobre las poblaciones de su entorno, sino también, en una época como esta en la que la mercantilización de los oficios públicos se encontraba a la orden del día³, beneficiarse económicamente.

Esta prerrogativa fue mantenida por el concejo a lo largo de los siglos y la encontramos activa en el siglo XVI, donde se sitúa la acción de nuestro trabajo. Sin embargo, el derecho a nombrar a los nuevos escribanos no siempre implicaba una intervención directa en la elección del nuevo oficial ya que, al tratarse de villas alejadas

* Este trabajo ha sido financiado con cargo al Proyecto de Investigación: *Notariado y Construcción Social de la Realidad. Hacia una Codificación del Documento Notarial (Siglos XII-XVII)* (PGC2018-093495-B-I00).

¹ OSTOS - PARDO 2003, p. 15; *Libro de privilegios*, n. 54.

² PARDO RODRÍGUEZ 1995, p. 261.

³ CUARTAS RIVERO 1983.

de la capital y con sus propios concejos y entramado social, era muy frecuente que se enviase a Sevilla la propuesta de un candidato, generalmente mediante carta de renuncia de su antecesor, para que la ciudad lo nombrara⁴. De esta manera, en torno a las escribanías públicas de estos pueblos del alfoz sevillano se fueron creando redes familiares y clientelares que dieron lugar a una clara patrimonialización de los oficios, que pasaron a convertirse, de hecho, aunque no de derecho, en propiedad de su ocupante. Esto se observa muy claramente en la documentación que más adelante analizaremos, cuando varios escribanos, al reclamar que se les devuelvan los oficios, alegan que la escribanía había sido ocupada por miembros de su familia por varias generaciones:

«... paresció Juan Gómez del Castillo, escriuano público y del conçejo de Alanís, y dixo que él a sido y es escriuano de conçejo desta dicha villa después que su padre, Alonso García, difunto, que Dios aya, escriuano público y del conçejo que fue desta dicha villa, se lo renunçió ... y él lo vsó fasta que murió por renunçiaçión que le fizo Juan García, su padre, y abuelo del dicho Juan Gómez del Castillo »⁵.

2. *Los antecedentes del pleito*

En este contexto será en el que se desarrolle el proceso judicial que se ha analizado. Este se encuentra contenido en dos legajos conservados actualmente en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, autoridad ante quien se dirimió el pleito⁶. De ellos, el primero, muy mal conservado, consta de sesenta folios cosidos, numerados del 1 al 60, iniciándose con una página que anuncia el contenido. El segundo legajo, con ciento treinta folios mejor conservados, lleva la numeración 145-242, a lo que se suman treinta y dos folios más al final que no están numerados. Desconocemos el paradero de los folios 61-144.

Los primeros antecedentes del pleito se retrotraen hasta mayo de 1514, cuando un procurador de Sevilla acudió ante la reina doña Juana para comunicarle que el asistente de la ciudad⁷ pretendía hacer que algunos oficios, que tradicionalmente habían sido proveídos por el concejo por tiempo indefinido, pasasen a ser de duración anual, lo que perjudicaría los privilegios de Sevilla. Ante ello, la reina otorgó una real provisión

⁴ DOMÍNGUEZ-GUERRERO 2018, p. 42; BORRERO FERNÁNDEZ 1983, p. 409.

⁵ Petición del concejo de Alanís de la Sierra al asistente de Sevilla. 1538/07/15. Granada, Archivo Chancillería (ACG), Caja 10867, pieza 010, documento 95.

⁶ ACG, Caja 10867, pieza 010, y ACG, Caja 14592, pieza 18.

⁷ El asistente, equivalente al oficio de corregidor en otras ciudades, era un cargo de nombramiento real que encabezaba los concejos, garantizando así el control regio sobre estas corporaciones municipales. Para saber más: MORALES PADRÓN 1992, p. 210 y ASENJO GONZÁLEZ 2017.

mandando al asistente que no hiciera innovaciones sin que la decisión fuese tomada en cabildo universal y aprobada después por ella misma. Nos encontramos aquí ante una primera disensión interna en el seno del concejo. Los regidores, cargo vitalicio, luchaban por conservar sus privilegios tradicionales y evitar cualquier cambio o alteración, mientras que el asistente, ocupante temporal y representante de la Monarquía, se permitía buscar nuevos procedimientos que, a su juicio, agilizaran la administración.

La cuestión quedó aparentemente zanjada y no será hasta veinticuatro años más tarde cuando vuelva a resurgir. En mayo de 1538, los jurados de la ciudad de Sevilla⁸ se reunieron en su cabildo y decidieron presentar un requerimiento ante el concejo denunciando los problemas del tradicional sistema de provisión de escribanías de los concejos de las villas de Sevilla. Según este documento, al proveerse estos oficios de por vida y permitirse, *de facto*, que existiera una patrimonialización de los mismos, lo que se conseguía era que los escribanos concejiles alcanzaran cuotas de poder en las poblaciones mucho más altas de lo que les correspondería por su posición laboral. En sus propias palabras «los escribanos concejiles son los señores de sus villas» y «es notorio que con favores que procuran los dichos escribanos, tienen la tierra tiranizada e subyugada e sin fazer justicia más de la que ellos quieren que se faga». Es decir, se le acusaba de ser parciales en el desempeño del oficio, favoreciendo a unas partes en detrimento de otras, y de tramitar sólo los asuntos que les interesaban.

La evidencia con la que contamos, aunque ligeramente posterior, nos muestra que quizás estas acusaciones no iban del todo desencaminadas. Conocemos, por ejemplo, el caso de Hernando de Vallecillo, escribano público y del concejo de Constantina (Sevilla), a quien en 1580, en el trascurso de un pleito, se acusa de ser «cabeza de bando en la villa y de tener a los alcaldes de su parte» También de privilegiar a sus amistades no fiscalizando sus cuentas y de atosigar y perseguir a quienes no le agradaban⁹. En el juicio de residencia que se tomó en 1570 a los escribanos de la tierra de Sevilla también quedaron reflejados algunos abusos de estos oficiales¹⁰. Así, a Sebastián Peraza, escribano del concejo de Castilblanco, se le acusa de llevar sus ganados a pastar a tierras comunales que estaban vedadas, a sabiendas de que nadie se atrevería a impedirselo. Por su parte, Martín Hernández, escribano concejil en Escacena del Campo, fue investigado por usar su oficio para aprovecharse de las mujeres de la villa,

⁸ Según lo define FERNÁNDEZ GÓMEZ 2010, p. 11: «los jurados son una institución colegiada que tenía como una de sus obligaciones principales fiscalizar la labor de gobierno del concejo e impedir injusticias».

⁹ OSTOS SALCEDO 2011a, p. 244.

¹⁰ DOMÍNGUEZ-GUERRERO 2020.

a quienes exigía favores sexuales a cambio de tramitar los asuntos judiciales para los que acudían al concejo. Finalmente, a Alonso Domínguez, de Galaroza, y a Juan Martínez, de la Higuera, se les acusa de parcialidad en el desempeño de su oficio y de falta de transparencia en las cuentas concejiles.

Para evitar estos problemas, la propuesta que los jurados hicieron al asistente y el regimiento sevillano fue que los oficios de escribanía de concejo se fuesen turnando, «anduviesen por rueda» en sus propias palabras, entre todos los escribanos públicos de cada villa, con una duración anual en el puesto. El 29 de mayo, vista la propuesta por el asistente y «algunos veinticuatro», se decidió formar una comisión para estudiar su aplicación, que afectaría a cuarenta y dos escribanos públicos de la jurisdicción de Sevilla. La idea, según el parecer de esta comisión, sería que los oficios fueran pasando de escribano a escribano, comenzando por el más antiguo de la villa, y con fecha de cambio en san Juan de junio (24 de junio), a excepción de ese presente año, que se cambiaría de inmediato. Para evitar pérdidas y desorden, el escribano saliente debería dejar todos los papeles y un inventario de los mismos dentro del arca del concejo.

La noticia de este plan no tardó en llegar a los escribanos de los concejos de las villas. Teniendo en cuenta la lentitud de los transportes de la época y la amplitud geográfica del alfoz sevillano, es destacable la rapidez con la que estos profesionales se organizaron en defensa de sus tradicionales preeminencias. En apenas ocho días, para el 7 de junio, ya se habían movilizado once escribanos de concejo, procedentes de los cuatro partidos en los que se dividía el territorio, que fueron los de Cortegana e Higuera de la Sierra en el partido de la Sierra de Aroche; los de Alanís, Cazalla de la Sierra y Constantina por el partido de la Sierra de Constantina; el de Alcalá de Guadaíra y el de Utrera por el partido de la Campiña y los de Hinojos, Huévar, Manzanilla y Paterna por el partido del Aljarafe.

En ese breve lapso de tiempo ya habían reunido testimonios de su buen hacer firmados por autoridades locales de sus villas y habían suscrito y enviado una petición al asistente solicitando que no se aplicase esta medida, pues supondría una injusticia, al castigarles con la pérdida de su oficio sin haber cometido ningún crimen ni haber sido juzgados. En este documento recuerdan al asistente que, desde siempre, los oficios de escribanía pública se proveían de por vida y, en muchos casos, a la muerte de su ocupante se entregaban a sus hijos ¹¹.

¹¹ Es de suponer que mediante el sistema de *resignatio in favorem* como explica TOMÁS Y VALIENTE 1975, p. 528.

Una cuestión interesante es saber por qué de los cuarenta y dos escribanos de concejo que había en el reino de Sevilla, fueron precisamente estos once los primeros en reaccionar. Si se tiene en cuenta el valor económico que estos oficios públicos podían alcanzar, y que queda reflejado en el repartimiento contenido en este pleito y en otros que se hicieron con posterioridad¹², se observa que todos los escribanos movilizados ocupaban oficinas de escribanía que se encontraban tasadas en cantidades por encima de la media de sus respectivos territorios. En base a ello, podría inferirse que su interés por conservar estos oficios venía motivado, al menos en parte, por los beneficios económicos que obtenían con su ejercicio. Si a ello le sumamos la larga trayectoria que muchos de ellos llevaban en el oficio – según la información enviada por los propios concejos, Francisco Calvo llevaba veinte años como escribano del concejo de Cazalla de la Sierra y Cristóbal Martínez ha sido escribano del concejo de Constantina muchos años – se comprende que, para estos once escribanos, la escribanía del concejo era su modo de vida habitual y perderla habría supuesto un grandísimo inconveniente, además de una merma económica considerable.

Frente a ello, hubo un importante número de escribanos que no reaccionaron ante esta amenaza a sus oficios. De ellos, muchos ocupaban escribanías concejiles de villas muy pequeñas, con muy poca carga de trabajo y bajos beneficios¹³, compaginándolas con otros oficios de pluma o incluso trabajo agrícola, por lo que la conservación o no de estos oficios no significaría un cambio sustancial en sus haciendas. Sin embargo, otros escribanos, como los de los concejos de Sanlúcar la Mayor, Alcalá del Río, Fregenal de la Sierra o Aroche, ocupaban los oficios mejor valorados de sus territorios y, aun así, no reaccionaron con agilidad. El de Sanlúcar la Mayor y el de Fregenal, tardaron uno y dos meses respectivamente en dar su carta de poder, por la que ratificaban las actuaciones del procurador y se sumaban a la causa. Por su parte, el de Aroche contribuyó económicamente con los gastos. Sin embargo, el de Alcalá del Río se desentendió por completo de todo el asunto.

De todo esto puede extraerse la primera conclusión de este trabajo, que es que el conjunto de los escribanos de concejo de la tierra de Sevilla, a pesar de ser titulares de idénticos oficios, con los mismos derechos y funciones, eran en realidad un grupo muy heterogéneo, con distintos intereses, que no siempre actuaban al unísono.

¹² DOMÍNGUEZ-GUERRERO 2013a.

¹³ DOMÍNGUEZ-GUERRERO 2013b, p. 61.

3. *El inicio del proceso ante la chancillería*

Volviendo a los once escribanos públicos movilizados, se hace evidente que desde el principio fueron conscientes de que su petición al asistente no tendría los efectos esperados. Por ello, al mismo tiempo que enviaban esta carta, buscaron la manera más eficiente de organizarse en defensa de sus oficios, otorgando cartas de poder por las que nombraban representantes que actuasen en su nombre ante las instituciones pertinentes¹⁴. Este representante sería Juan de Santa Cruz, procurador de causas, un profesional de los pleitos a quien se autoriza para acudir ante las autoridades y defender su caso. La designación de un apoderado especializado fue una práctica muy común en Castilla, donde, como explica R. Kagan, el conocimiento profundo de la ley era la clave determinante para ganar un pleito¹⁵.

No se tiene mucha información sobre Juan de Santa Cruz, aunque los datos parecen indicar que se trataba de un especialista en pleitos entre escribanos e instituciones de gobierno. Y es que, paralelamente a este pleito que aquí trabajamos, Santa Cruz estaba representando también a los escribanos públicos de Vélez-Málaga, que se encontraban en disputas con su concejo por unas ordenanzas que atañían a los escribanos del crimen de la villa¹⁶.

La experiencia de este procurador queda patente desde el principio, cuando inicia el procedimiento presentando simultáneamente dos querellas de un mismo tenor, una ante el Consejo Real y otra en la Audiencia y Chancillería de Granada. Esta duplicación de la fase inicial es, probablemente, debida a la indeterminación acerca de qué autoridad judicial tendría la potestad para dirimir este proceso.

La causa de esta incertidumbre se halla en la particular situación judicial que vivía Sevilla, cuyos vecinos, por un privilegio ratificado en las Cortes de Madrid de 1304 por Fernando IV, poseían la prerrogativa de poder dirimir todos sus pleitos, hasta la última instancia, sin tener que salir de la ciudad¹⁷. Para la época en la que se desarrolla este pleito, eso significaría que cualquier querella, civil o criminal, debería resolverse ante la Audiencia de los Grados de Sevilla, recientemente reformada por

¹⁴ Este paso era fundamental si la parte pleiteante no quería acudir personalmente a juicio. El poder, que podía darse ante escribano público, como en el caso que nos atañe, o directamente ante el juez y quedar recogido en el proceso, tenía que nombrar específicamente a la persona que ejercería como representante y las funciones que se le asignaban. V. HEVIA BOLAÑOS 1761, p. 56.

¹⁵ KAGAN 1991, p. 46.

¹⁶ GUTIÉRREZ CRUZ 2016, p. 215.

¹⁷ ÁLVAREZ JUSUÉ 1957, p. 7.

Carlos I en sus ordenanzas de 1527¹⁸. Sin embargo, existía un elemento de conflicto que impedía que la apelación de los escribanos a la decisión del concejo sevillano se presentase ante este tribunal, y es que el asistente de la ciudad formaba parte del cuerpo de jueces que componían el tribunal de alzada de la Audiencia sevillana, lo que impediría que pudiese decidir en un pleito del que él era una de las partes en contienda.

Es por ello que la querella fue directamente elevada a instancias superiores de justicia mediante el envío de dos cartas simultáneas a dos autoridades competentes, ya que los tribunales castellanos, aunque claramente jerarquizados¹⁹, en muchas ocasiones se solapaban, por lo que, haciéndolo de esta manera, tenía la seguridad de que fuese cual fuese el tribunal que al final juzgase su caso, él tendría el proceso ya abierto y esto le permitía agilizar los trámites.

En esta querella se solicitaba que se revirtiesen los cambios en el sistema de provisión de los oficios, pero también que se les hiciese llegar a los escribanos pleiteantes una carta de seguro y amparo real que les protegiera de las iras del asistente, ya que temían que les « maltratará, ynjujará y les fará otros agravios ».

La Chancillería granadina es la primera en responder y lo hace en forma de una provisión de emplazamiento, expedida el 14 de junio, que es enviada al asistente de Sevilla, por la que se le ordena mandar en el plazo de quince días un procurador a Granada que representase sus intereses. Y es que, aunque cualquier ciudadano tenía el derecho, si así lo decidía, de representarse a sí mismo ante los tribunales, todas las altas instituciones tenían la obligación de hacerse representar en sus causas mediante procuradores para así evitar que hubiese una diferencia abismal entre las dos partes del pleito²⁰. El encargado de hablar por la parte del asistente de Sevilla fue Gastón de Caicedo, procurador del concejo²¹, en quien encontramos, una vez más, una clara especialización en cuanto a la elección de su clientela. Si ya se ha visto que Santa Cruz representaba a otros escribanos, además de los sevillanos, en sus pleitos ante la Audiencia, a Caicedo se le encuentra, en estos mismos años, representando al concejo de Murcia en sus pleitos ante la Chancillería de Granada²². Además de esto, el vínculo entre Caicedo y la ciudad de Sevilla venía de antiguo, puesto que ya en 1525, trece años antes del hecho que nos ocupa, este procurador había representado los intereses del

¹⁸ ÁLVAREZ JUSUÉ 1953, p. 35.

¹⁹ MARTÍN - TORRALBA - ARITZTONDO 1999, p. 90.

²⁰ YBÁÑEZ WORBOYS 2006, p. 747.

²¹ YBÁÑEZ WORBOYS 2003.

²² Murcia, Archivo Municipal (AMMu), LEG. 4287 n. 96.

concejo sevillano en un pleito, precisamente, sobre la provisión de las escribanías por parte de la ciudad²³. Por su parte, el Consejo Real lo que hace es remitir el pleito a Granada, donde ya lo tenían empezado, mediante una real provisión.

Consciente de que un pleito de estas dimensiones podía tardar años en resolverse de forma definitiva, el asistente de Sevilla decidió no esperar al veredicto para aplicar su nueva política de provisión de oficios. Así, el 17 de julio, ordena enviar mandamientos a todas las villas de la jurisdicción sevillana, explicando el nuevo sistema y ordenando su implantación. Las reacciones de los concejos ante este mandato fueron muy diversas. Algunas villas, como Cazalla, acogieron con aparente gusto el cambio y respondieron al asistente con una certificación de cómo se habían puesto de inmediato manos a la obra.

En cambio, otros pueblos, como Alanís, recibieron con disgusto la noticia y escribieron al asistente apelando a que no realizase los cambios pues serían en gran perjuicio del pueblo. En su carta nos ofrecen una interesante visión de cómo se realizaba la formación profesional de los escribanos públicos castellanos, puesto que explican que su escribano concejil era hijo del anterior en el cargo y, ya desde su niñez, se formó junto a su padre para ocuparlo, por lo que era experto en las cuentas del concejo, las cuentas del pan del pósito y los repartimientos, con lo que, si el oficio pasara a ser por rueda, se perdería toda esta experiencia y sería un problema para la administración local.

La Audiencia granadina se reunió poco después y, para el 24 de septiembre de 1538, ya pudieron emitir su primer auto o sentencia interlocutoria. Este tipo documental no dirimía el sentido profundo de los pleitos, sino que se limitaba a emitir una orden sobre un asunto tangencial al tema principal de la disputa²⁴. En este caso, la Chancillería no se pronunciaba sobre la legitimidad o no del asistente para modificar el sistema de acceso a los oficios, pero sí resolvía que, en tanto esa cuestión estuviese zanjada, el concejo sevillano debía devolver los oficios a sus ocupantes originales y no realizar nuevos cambios. Junto a ello, se daban ochenta días de plazo a ambas partes para presentar las pruebas de sus alegaciones.

El auto es un documento sencillo, que se inicia con la data tópica y crónica y sigue con la exposición de hechos, que lleva inserta la intitulación breve del tribunal, y a continuación, aparece la disposición, anunciada con la expresión ‘dixeron que’, donde se contiene de forma somera el mandamiento de los oidores. Para que esta

²³ OSTOS SALCEDO 2012.

²⁴ ARIZTONDO - MARTÍN - TORRALBA 1999, p. 165.

orden tuviese una aplicación efectiva, era necesario revestirla documentalmente de una tipología específica de mandato. Es por ello que el auto nos llega inserto dentro de una carta ejecutoria de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, que es la vía documental a través de la cual se transfiere la orden de los jueces y se ordena su cumplimiento²⁵:

« vos mandamos que luego que con ella fuéredes requerido o requeridos veáys los dichos avtos en vista e en grado de revista por los dichos nuestro presydenete e oydores pronunçados que de suso ban incorporados e los guardéys e cunpláys y hexecutéys e hagáys guardar e cunplir e hexecutar e llebar e llevéys a pura e debida hexecución e efeto en todo e por todo según e como en ellas se contiene ».

Una vez notificada esta orden al asistente de Sevilla, este no tuvo más remedio que acatar la decisión judicial. Es por ello que para el 23 de octubre se ordena dar mandamientos a los concejos para que restituyan en sus oficios a los escribanos anteriores. Una rectificación que trajo bastantes problemas en varias villas, ya que los nuevos ocupantes de las escribanías se negaron en algunos casos a devolver las escrituras y las llaves del arca, hasta el punto de tener que ser encarcelados por rebeldía, como sucedió en Utrera. Sin embargo, parece que poco a poco las villas fueron volviendo a la normalidad previa a este pleito y, para principios de diciembre, ya contamos con una declaración jurada de un testigo, presentado ante la Audiencia por el concejo sevillano, que asegura que todas las escribanías concejiles habían sido devueltas a sus originales ocupantes.

Esta fue una importante victoria para los escribanos concejiles, que así podrían seguir ejerciendo sus oficios en tanto que se resolvía el pleito. Sin embargo, la alegría no duró mucho, ya que pronto comenzaron a surgir, dentro del colectivo, los problemas y tensiones. Ya se ha visto que finalmente fueron trece los escribanos que se pusieron de acuerdo para contratar un procurador, pagado con su dinero, y entablar pleito ante la Audiencia. Sin embargo, el auto judicial que les devolvía los oficios no les atañía exclusivamente a ellos, sino que era extensible a los otros veintinueve escribanos concejiles de la tierra de Sevilla, quienes se estarían beneficiando gratuitamente del esfuerzo económico de sus compañeros.

Es por ello que el 8 de octubre, apenas tres días después de la expedición de la carta ejecutoria, se abre, dentro de todo este procedimiento judicial, un nuevo frente de conflicto que acompañará a la causa principal del pleito hasta casi su final. Esto se inicia con la petición, presentada en la Chancillería por Juan de Santa Cruz, de que se ordenase que todos los escribanos que se habían beneficiado con el pleito,

²⁵ SANZ - CALLEJA 2004, p. 135.

contribuyesen en los gastos que había generado. Lo cual es bien visto y aceptado por la Audiencia, que dictaminó entregarle una carta de provisión con este mandato.

A pesar de contar con el documento oficial que ordenaba pagar una cantidad a todos los escribanos, realizar el repartimiento no fue tarea fácil, ya que a la natural reticencia de los escribanos a realizar un desembolso por algo que ya habían obtenido gratis, se sumaban las injerencias del asistente de Sevilla, que se vengaba de sus contrarios saboteando sus posibilidades de obtener nuevos fondos para seguir adelante con el pleito. Así, sabemos que el asistente prohibió realizar ningún tipo de repartimiento sin su permiso, ordenó a los escribanos que no hiciesen ningún pago e incluso llegó a encarcelar a aquellos que quisieron repartir las cantidades, robándoles de paso su documento²⁶.

4. *El desarrollo del pleito*

Con la orden de reunir y presentar las pruebas que respaldasen las alegaciones de cada una de las partes, aparece un nuevo personaje en el relato, Francisco de Cárdenas, escribano receptor de la Audiencia. A diferencia de los escribanos de la justicia o secretarios, como también se les conocía, los escribanos receptores eran oficiales con fe pública que aplicaban las diligencias judiciales que tenían que llevarse a cabo fuera de los límites físicos del juzgado, pero dentro de su jurisdicción. Eran por tanto encargados de recoger las probanzas y comunicar las resoluciones a las partes, para lo que debían desplazarse al lugar donde residían las partes implicadas en los pleitos²⁷. Por este trabajo recibían un pequeño salario fijo, que, según este pleito, estaría marcado en 120 maravedís, más una cantidad variable que dependía del número y extensión de las escrituras públicas que realizaran, y que estaba definido en el *Arancel de los escribanos del reino* de 1503. Sabemos por la documentación analizada, que el escribano receptor se negó a hacer ejecutar la provisión de la Chancillería tocante al repartimiento precisamente porque el desempeño de esta función no requería de la escrituración de ningún documento, por lo que su salario se limitaría a esos 120 maravedís. Es por ello que Santa Cruz pide a la Audiencia que se le asignase un sueldo extra de 5 reales (170 maravedís) al receptor que ejecutase la provisión.

Los ochenta días de plazo que ofrecía la Audiencia para reunir las pruebas de cada una de las partes se fueron alargando a base de prórrogas que iban solicitando los procuradores. Así, hasta mayo de 1539 no terminó el receptor de reunir los informes propuestos por el concejo sevillano, que según su propia declaración le

²⁶ ACG, caja 14592, pieza 18, p. 163r.

²⁷ VERA 1884, p 8.

llevaron ciento siete días, porque tuvo que desplazarse a veintidós pueblos de la jurisdicción de Sevilla²⁸. Tras ello, la parte de los escribanos, lógicamente, solicitó que también a ellos se les dedicasen ciento siete días de trabajo, aunque la práctica demuestra que ese plazo se fue extendiendo, ya que las probanzas no llegaron a la Audiencia hasta febrero o marzo de 1540, casi un año después.

La solicitud de los escribanos no va, sin embargo, firmada por Juan de Santa Cruz, su procurador nombrado, sino de Alonso Moyano, que se presenta como su sustituto. Este era también un hombre de amplia trayectoria en el ámbito de la representación judicial, a quien encontramos en estos mismos años representando a la ciudad de Lorca ante la Audiencia granadina²⁹ y poco tiempo después representando a Villanueva del Ariscal en sus pleitos contra doña Isabel de Colón, quien curiosamente se encontraba representada en ese pleito por Juan de Santa Cruz, lo que nos lleva a reflexionar acerca del reducido número de procuradores que prestaban su servicio en la Chancillería³⁰.

En estas probanzas, la ciudad de Sevilla lo que hizo fue reunir pruebas de la mala praxis de los escribanos concejiles, solicitando que los escribanos de la justicia de Sevilla y los visitadores mostrasen al receptor los procesos y sentencias que se hubieran desarrollado contra los escribanos de los concejos de la tierra. No se conserva el cuaderno original de las probanzas, que quizás esté entre los papeles desaparecidos que mencionamos al principio, pero conocemos su contenido por un resumen que de ellos hizo, más tarde, el procurador. Entre las acusaciones que se les hacen están que manejaban los gobiernos locales, manipulando a los alcaldes y regidores, pues estos oficios eran anuales y los suyos eran perpetuos. Por ello, cuando se llevaban a cabo las elecciones de oficios y los repartimientos de pechos y alcabalas, los escribanos de concejo hacían y deshacían a su gusto. También controlaban el negocio de las rentas de propios ya que, como las remataban ellos, podían darlas a bajo precio a quien querían o se las quedaban ellos de forma indirecta. Se afirma, además, que sus ganados comían de las dehesas públicas en épocas vedadas y hasta en las heredades de particulares, sin que nadie se atreviera a impedirlo. Y, para concluir, se señala que todos ellos tenían lazos de clientelismo o amistad con miembros del concejo de Sevilla,

²⁸ ACG, caja 14592, pieza 18, p. 167r: « doy fe que la parte de la dicha çibdad de Sevilla fizo su provança en el dicho pleyto ante mi, así en la dicha çibdad de Sevilla como en las sierras de Constantina y Aroche e en el Axarave e Campiña, que fueron en veynte e dos lugares del término e jurediçión de la dicha çiudad y en hazer me ocupé çiento e siete días ».

²⁹ *Ordenanzas y privilegios* 1713, p. 66.

³⁰ HERRERA GARCÍA 1985, p. 246 y 251.

quienes pondrían trabas a los vecinos de las villas que acudían ante el teniente de la tierra a presentar quejas sobre ellos.

En este punto podría plantearse la cuestión de cómo es posible que, teniendo tantos contactos en el ayuntamiento como se dice, aun así, se hubiese tomado esta disposición en su contra. La respuesta puede venir por la exageración o falsedad de las acusaciones que se les hacían a los escribanos o, más probablemente, por conflictos internos en el seno de la corporación municipal. Rescatamos aquí las palabras de Gonzalo de Baeza, lugarteniente de escribano mayor del cabildo sevillano, cuando certificó que la decisión sobre los oficios fue tomada por el asistente y *algunos* regidores³¹, lo que implicaría que el resto no se encontraba presente en la reunión³². Esto no es de extrañar, puesto que las quejas por el absentismo de los veinticuatro caballeros eran una constante casi desde los orígenes de la institución³³.

En cambio, no sabemos qué alegó la ciudad, ya que su cuaderno de probanzas tampoco se encuentra entre la documentación conservada. En noviembre de 1540 se da el pleito por concluso, es decir, que ya no se admiten nuevas probanzas ni procedimientos. Esto queda plasmado en una anotación realizada al pie de una petición de Gastón de Caicedo en la que solicita precisamente la conclusión del proceso, donde se indica que « los dichos señores ovieron este pleito por concluso en forma »³⁴.

Sin embargo, a pesar de haber cerrado el procedimiento judicial, todavía no se publicaría la sentencia que determinaría la cuestión. De hecho, no sería hasta 1546, seis años más tarde, cuando obtendrían la sentencia. Las razones de este retraso las encontramos en los elevados costes que generaba un juicio de estas características y a los problemas para hacerles frente, ya que se le debían sus salarios al escribano receptor y al relator de la causa y hasta que no se abonasen no se podría obtener la sentencia. De hecho, en el vuelto de esta petición mencionada encontramos una anotación, realizada por el relator en una escritura procesal muy cursiva, que dice:

Ay en este proceso fasta aquí ocho mill e seisçientos e sesenta e çinco reales de que a de aver el relator que ha dado relación. Seis mill e quatroçientos e noventa e ocho reales de cada parte.
VIIIUDCLXV reales
VIUCCCCXCIX de cada parte.

³¹ Sabemos que fueron concretamente Luis de Medina y Juan de Mendoza los que conformaron la comisión junto con el asistente y el jurado Gerónimo de Molina.

³² FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ 2016.

³³ NAVARRO SAINZ 2004, p. 138.

³⁴ ACG, caja 14592, pieza 18 p. 175r.

Y con otra tinta y otra pluma distinta:

Pagome diez ducados para en cuenta desta.

Sin embargo, la obtención de esta cantidad se veía dificultada por la ya mencionada reticencia de muchos escribanos concejiles a aportar dinero a la causa. Los meses fueron pasando y sería ya en mayo de 1541 cuando Juan de Santa Cruz presenta una petición solicitando que se mandase a algún receptor que estuviese en Sevilla para ejecutar a los escribanos que aún no habían pagado su parte. La Chancillería accedió a la solicitud, pero con escasos resultados, ya que hasta 1546 no volverá a haber avances en el proceso, lo que indicaría que la recaudación no tuvo éxito.

Finalmente, para acelerar los trámites y dar un cierre a todo este proceso, fue Per Afán de Ribera, escribano del concejo de Alcalá de Guadaira, quien adelantó cincuenta ducados de su propio dinero para cubrir las costas del juicio. El documento con las cuentas que presentó después para justificar los desembolsos es una interesante muestra de los distintos gastos que generaba un proceso judicial.

Relaçión de los marauedís que yo, Per Afán de Ribera, escriuano público e del conçejo desta villa de Alcalá de Guadaira, gasté para el reço de los çinquenta ducados que, por virtud de la provisyón de sus Magestades que se dio a mi pedimiento e de los demás escriuanos de conçejo, se repartieron entre los escriuanos de conçejo de la tierra de Seuilla.

- El cargo de los dichos çinquenta ducados que suman y montan diez y ocho mill y setecientos y çinquenta maravedís. XVIIIUDCCL
 - Descargo
 - Di a Gaspar de Simancas, reço de lo que fizo la provança en revista, syete mill e setecientos e noventa e dos maravedís. VIIUDCCXCII.
 - Di a su escriuano del secretario Meneses por vn traslado de la sentençia e porque llevase el pleito al liçençiado Ximénez para hazer interrogatorio vn real. XXXIIII
 - Di al liçençiado Ximénez para ver el pleito e fazer el interrogatorio para esta provança en revista dos ducados. DCCL
 - Di a Juan de Santa Cruz, procurador, vn ducado para en cuenta de su salario. CCCLXXXV.
 - Di a su escriuano del liçençiado Ximénez vn real de escrevir el interrogatorio. XXXIIII
 - Di a Juan Pérez de Tesarte, soliçitador de dicho pleito, vn ducado. CCCLXXXV
 - Di a la reço de lo que para esta provança e de la provisyón para repartir los dichos çinquenta ducados quatroçientos e treinta e syete maravedís. CCCCXXXVII.
 - Estuve yo, el dicho Per Afán en yda y estada e vuelta a Granada. A hazerlo gasté doze días, a syete reales, que suman dos mill e ochoçientos y çinquenta e syete maravedís. IIUDCCCLVI//^{222v}
 - Yten, yo, el dicho Per Afán, escriuano, me ocupé con el dicho reço de lo que para esta provança en revista treinta e ocho días a syete reales cada día, porque me ocupé yo y mi caballo e vn moço, e por día destar en mi ofiçio que son nueve mill e quarenta e quatro maravedís. IXUXL.
- De manera que suma lo gastado veynte e vn mill e ochoçientos e noventa e syete maravedís e desto tengo las alvalaes e [...]. XXIUDCCCXCVII.

Encontramos aquí al escribano receptor de la Audiencia, que en 1539-1540 fue por las villas haciendo las probanzas de los escribanos y cobró por ello 7.792 maravedís (20 ducados), al licenciado Jiménez y su escribano, que hicieron el interrogatorio de la probanza y cobraron 2 ducados y un real respectivamente, a Luis de Meneses, escribano de Cámara y de la Audiencia y Chancillería, y al solicitador Juan Pérez de Tesarte, que llevó 1 ducado.

Pero además de los distintos profesionales involucrados en el juicio y sus sueldos, aparece una tasación de cuánto dejó de ganar el escribano los días que no pudo ejercer su oficio por estar haciendo gestiones, que fueron 7 reales (238 maravedís) al día. Si, según los cálculos del escribano, 7 reales era, de media, lo que podía ingresar en un día, esto significaría que el ingreso total de este escribano concejil eran 230 ducados anuales. Conociendo este dato, se comprenderá mejor el esfuerzo económico que supuso para Per Afán de Rivera adelantar los 50 ducados para las cosas del juicio y su interés por recuperarlos, ya que suponían un 22% de sus ingresos anuales.

Una vez pagados los gastos judiciales, el 23 de diciembre de 1546, la Audiencia promulgó la sentencia que dirimía el pleito y que daba la razón a los escribanos de los concejos³⁵. El texto afirma que la parte de los escribanos probó su alegación (denominada «intinçión» en el documento) mientras que el concejo de Sevilla no fue capaz de hacerlo, por lo que se revoca la ordenanza de 29 de mayo de 1538 por la que se ordenaba que los oficios fuesen anuales. R. Kagan reflexiona acerca de esto en su obra sobre los pleitos castellanos, afirmando que, en el periodo moderno, el veredicto de los jueces no dependía de lo que ellos considerasen justo o no, sino de qué parte era capaz de probar sus alegaciones con las mejores razones³⁶. Lamentablemente, ya se ha mencionado que no se conservan entre los papeles del pleito los cuadernos de probanzas presentados por la ciudad ni por los escribanos de las villas, por lo que se desconoce cuáles fueron estas pruebas que inclinaron la balanza a su favor.

5. *La apelación*

Pero la ciudad de Sevilla no se conformó con este resultado y, rápidamente, el 14 de enero de 1547, apeló la sentencia. En el documento de apelación, Gastón de Caicedo, procurador del concejo, argumenta en primer lugar que la ordenanza debería de haberse aprobado por ser justa y beneficiosa para la ciudad y su tierra. Sin

³⁵ ACG, Caja 14592, pieza 18, p. 180r.

³⁶ KAGAN 1991, p. 46.

embargo, ya se ha comentado que esta alegación sería en sí misma insuficiente, pues no era potestad judicial determinar la conveniencia de las cuestiones sino su adscripción a la normativa establecida.

Para reforzar la legitimidad de la medida, se explica, además, que la provisión de las escribanías correspondía a la ciudad desde tiempo inmemorial y podía, por tanto, proveerlas libremente en quien quisiere y por el plazo que juzgase conveniente, ya que también tenía el derecho, muchas veces ejercido, de quitar los oficios a sus ocupantes si no querían que siguieran en el puesto³⁷. No mentía la ciudad en este punto, de hecho, en las cartas de nombramiento de escribano público del número o del concejo de las villas que intitulaba el concejo hispalense se incluía la aclaración «para que vsedes y exerçades el dicho ofiçio de escrivanía pública de la dicha villa tanto tiempo quanto nuestra boluntad fuere»³⁸.

El resto del documento de alegación se estructura en forma de réplica a cada una de las afirmaciones que los escribanos concejiles habían realizado en su probanza, lo que nos permite conocer, aunque de forma general, en qué basaron ellos su caso.

La primera afirmación de los escribanos concejiles era que, desde tiempo inmemorial, los oficios les habían sido siempre entregados a perpetuidad. Este alegato se encuentra también contenido en la querella dirigida a la Audiencia con la que Juan de Santa Cruz inició todo este proceso judicial y en la petición que los escribanos presentaron al asistente tras conocer sus planes. En ambos casos se habla de oficios perpetuos, que nunca habían sido revocados en vida de su ocupante y que, de hecho, con frecuencia pasaban a sus hijos.

En respuesta a esto, la ciudad recuerda que sólo el *princeps* tiene potestad para conceder mercedes a perpetuidad, mientras que sus inferiores sólo pueden concederlas por un tiempo determinado. Por esta razón, explican que los escribanos no deberían sentirse atacados en sus derechos, pues no se había conculcado ningún privilegio, simplemente se había aplicado la normativa que ya existía. Insisten, además, en la conveniencia de esta innovación, que pondría fin a los «agravios y heçesos» que los escribanos concejiles hacían en sus villas, donde tenían tiranizados y maltratados a los vecinos.

Un segundo punto en el que los escribanos basaron su defensa debió de ser el ataque personal a los regidores y jurados que votaron favorablemente esta medida, ya que, en su alegación, Gastón de Caicedo sale en su defensa afirmando que «son

³⁷ Un ejemplo de cómo efectivamente se quitaban a veces las tiendas de escribanía a sus ocupantes se encuentra en OSTOS SALCEDO 2012.

³⁸ DOMÍNGUEZ-GUERRERO 2013b, p. 58.

cavalleros muy honrrados y buenos christianos, zelosos y amigos del bien público». Continúa explicando que, al promulgar esta ordenanza, el concejo de Sevilla estaba de hecho renunciando a una de sus mayores preeminencias, que era el poder de escoger quién sería el escribano de los concejos de las villas y controlar así la institución.

El tercer alegato fue que, al ir pasando los oficios de mano en mano anualmente, cabía la posibilidad de que un año le tocase ejercerlo a una persona inhábil, lo que supondría un serio perjuicio para la villa. La respuesta de Gastón de Caicedo, no sin cierta sorna, recuerda que todos los escribanos públicos debían ser hábiles y suficientes para ejercer sus oficios, pues pasaban un examen y presentaban una información sobre su buena vida, fama y conciencia³⁹. Añade, además, que en el caso de que alguno no supiera desempeñar bien el oficio, esto solo duraría el primer año, ya que para la siguiente ocasión que le tocara, ya habría aprendido con la experiencia de la primera vez.

A ello agregan los escribanos que, si el objetivo de esta medida era «quitar a un tirano», el resultado real sería cambiarlo por cuatro o cinco. Afirmación, por cierto, que no les deja en muy buen lugar, ya que parece aceptar la teoría de la ciudad de que los escribanos concejiles acaparaban un excesivo poder. Es ahora la propia ciudad la que sale en su defensa, respondiendo que no todos los escribanos habían de ser malos. Se pone aquí como ejemplo a la villa de Aznalcázar, donde ya desde antes el oficio andaba por rueda sin haber por ello problemas ni inconvenientes.

Otro de los problemas que los escribanos encontraban en este nuevo sistema era la seguridad en la guarda y conservación de las escrituras concejiles y actas capitulares, a lo que Caicedo contesta explicando que la normativa contempla la realización de un inventario anual, que de por sí implicaría un control mucho más exhaustivo y estricto que el que se estaba llevando hasta el momento, con las escrituras dependiendo de una única persona a quien nadie podía tomar cuenta. En realidad, esta afirmación del procurador es algo excesiva, ya que sí existían mecanismos de control que procuraban garantizar la buena labor de los escribanos públicos tanto en la realización de las escrituras como en su conservación⁴⁰.

Finalmente, parece que los escribanos acusaron a Pedro de Pineda, escribano mayor del concejo de Sevilla, de haber fomentado este nuevo sistema para su propio beneficio. Algo que Caicedo niega pues, con este cambio, el escribano sevillano perdería una de sus principales fuentes de ingresos, que era la provisión de estos

³⁹ Sobre el sistema de examen para el acceso al oficio v. PARDO RODRÍGUEZ 1991; RABADÉ OBRADÓ 1996, pp. 152-153.

⁴⁰ DOMÍNGUEZ-GUERRERO 2020 o OSORIO - OBRA de la 2014.

oficios concejiles. Añade que, aunque ahora podrían vender los oficios de escribanía del número por un precio más alto (pues a los ingresos propios de la escribanía pública se les sumarían, cada cierto número de años los de la escribanía del concejo, con lo que el oficio estaría mejor valorado) nunca llegarán al nivel de precio que obtenían vendiendo las escribanías concejiles a perpetuidad⁴¹.

De esta última alegación se extraen conclusiones muy interesantes. En primer lugar, queda claro que la provisión de escribanías públicas se realizaba como una compra-venta del oficio en la que el solicitante abonaba una cantidad a la ciudad a cambio de su título de nombramiento. En base al *Arancel de la Escribanía del Concejo de Sevilla*, promulgado en el año 1500⁴², se sabe que el escribano del concejo de Sevilla cobraba 200 maravedís por sacar la carta de merced por la que se concedían los oficios de escribanía pública de las villas de Sevilla y otros 200 por la carta de merced de las escribanías concejiles. Sin embargo, la frase «ninguno la ha de comprar tan cara como la compraría siendo perpetua» parece ir más allá de este cobro de derechos por expedición documental y hacer referencia directa al desembolso de unas cantidades a cambio de la concesión del oficio. Unas cantidades que irían cambiando en función del tipo de escribanía a la que se accedía, la población en la que estaba situada y el tiempo por el que se realizaba el nombramiento.

Además de esto, la respuesta del procurador da la razón, quizás involuntariamente, a los escribanos concejiles en su alegación de que los oficios de escribanía se les habían entregado tradicionalmente a perpetuidad. Algo que la ciudad negaba encarecidamente y que, como ya se ha dicho, no figura en las cartas de nombramiento, donde se indica precisamente lo contrario. Sin embargo, es posible que por costumbre o tradición se sobreentendiese que los oficios se entregaban sin plazo de finalización. De esta manera, si, como parece, los escribanos concejiles habían realizado una importante aportación económica a Sevilla a cambio de obtener unos oficios sin fecha de finalización, es comprensible su enfado y descontento cuando, sin previo aviso, se les informó de la pérdida del oficio.

Una vez vista esta carta de apelación, los oidores de la Audiencia de Granada, el 1 de febrero de 1547, publican una nueva sentencia en la que indican que la ciudad no ha probado suficientemente las razones que alega, ya que esto sólo puede hacerse

⁴¹ ACG, Caja 10867, pieza 010, p. 182r: «porque tanto quanto mayor y mejor es este oficio que los otros tanto más servido y aprovechado será de cada vno dellos ni se puede decir que los públicos hagan lo mismo porque aunque se les acrecienta alguna más calidad, como sea tenporar, ninguno la ha de comprar tan cara como la compraría//^{182v} siendo perpetua ».

⁴² Agradezco a R. Postigo Ruiz por darme a conocer esta fuente y permitirme trabajar con la edición que realizó.

a través de escrituras públicas o confesiones de parte, estableciendo un plazo de ochenta días para reunir estas pruebas y para que los escribanos concejiles busquen las pruebas para su contrarréplica. De no ser capaces de demostrar lo alegado, la ciudad sería condenada al pago de un ducado.

El procedimiento judicial que se sigue a continuación es el mismo que se siguió al inicio de este pleito. Si tras la querrela de Juan de Santa Cruz, que dio inicio al proceso, se envió una carta de emplazamiento a la ciudad de Sevilla dándoles plazo para enviar a Granada a su procurador; ahora, cuando Gastón de Caicedo reinicia el procedimiento con su apelación, serán los escribanos de los concejos de las villas los destinatarios de una provisión de emplazamiento, fechada el 14 de febrero de 1547, que los conmina a enviar a la Audiencia a su procurador en el plazo de 20 días desde la notificación de esta carta. Las notificaciones, cincuenta y dos en total, elaboradas por un escribano público de cada una de las villas, se realizaron entre el 27 de marzo, cuando la carta es presentada en La Rinconada, Burguillos, Alcalá del Río y Castilblanco, hasta el 29 de abril, cuando llega la información a Los Palacios y Dos Hermanas.

Pese a las nuevas pruebas y acusaciones cruzadas, el procedimiento sigue sin avanzar y los gastos siguen subiendo. Al inicial repartimiento entre los escribanos concejiles, que se realizó en 1539, se suman otros de los que sólo tenemos referencias indirectas y, en 1547, un nuevo cargo de otros 50 ducados para devolverle su adelanto a Per Afán de Ribera. En esta ocasión, sí se conserva el documento original elaborado por el escribano receptor que acudió a ejecutar la orden de la Audiencia y por él sabemos que se repartieron 50 ducados entre treinta y tres escribanos, pero sólo veintiuno pagaron su parte. Entre los doce que no pagaron se encuentran, cosa curiosa, muchos de los escribanos que inicialmente se movilizaron en defensa de sus oficios: el de Alanís, el de Alcalá de Guadaira, el de Constantina, el de Manzanilla y el de Sanlúcar, que alegan que ya han pagado mucho dinero mientras que otros escribanos aún no han pagado nada. Este dinero, además, no acabó en manos de Per Afán, sino que fue llevado directamente a la Audiencia para cubrir los nuevos gastos que habían seguido acumulándose.

Por su parte, también el concejo de Sevilla estaba sufriendo el desgaste acumulado de años de pleitos, a lo que se sumaba el cambio en el ocupante del cargo de asistente. Finalmente, en febrero de 1549, el cabildo de jurados, que si recordamos fue el que inició todo el problema en su reunión de 1538, vuelve a reunirse y comunica al asistente precisamente lo contrario de lo que le transmitieron la primera vez. Esto es: que los oficios por rueda son un inconveniente para las villas pues los escribanos no saben ejercer el cargo y lo hacen mal, perdiendo las escrituras y haciéndolas de forma incorrecta. Ante esta afirmación, el concejo de Sevilla determina revocar la ordenanza sobre las escribanías, desistir del pleito y acatar la sentencia.

Tras esto, en agosto de 1549, once años después de haberse iniciado, se da el juicio por concluido. Sin embargo, la documentación que conforma el procedimiento judicial no termina aquí. Todavía encontraremos dos años más de documentación, esta vez protagonizada por Per Afán de Ribera, que no desistirá en su empeño de recuperar los 50 ducados que adelantó años atrás. Tras peticiones, mandamientos y reclamaciones, el proceso termina en octubre de 1551, con Per Afán de Ribera obteniendo la autorización para hacer él mismo la recaudación del dinero entre sus compañeros. No sabemos si tuvo éxito en su empresa, aunque la falta de noticias a partir de este momento parece sugerir que sí logró recuperar la inversión realizada años atrás.

6. *Conclusión*

Así pues, recapitulando algunas ideas de las que se han ido exponiendo en páginas anteriores, puede decirse que los escribanos públicos de los concejos de la tierra de Sevilla constituían un grupo diverso y heterogéneo, que compartía denominación, forma de acceso al oficio y obligaciones, pero que difería en la carga de trabajo asignada, ingresos obtenidos y apego a su oficio.

El dato acerca los ingresos diarios de Per Afán de Ribera, escribano de Alcalá de Guadaíra, permite hacerse una idea de qué suponía para un oficial público enfrentarse a un proceso judicial. Este escribano, movido por su interés por conservar el oficio que estaba ejerciendo, adelantó el equivalente a casi ochenta días de trabajo. Frente a ello, varios escribanos rechazaron contribuir con lo que serían tres días de trabajo en Alcalá de Guadaíra. Esto indica, claramente, que los ingresos dentro de este colectivo eran muy desiguales y se encontraban muy marcados por el lugar donde se desempeñaba el oficio, por lo que no todos los escribanos concejiles estarían dispuestos a esforzarse por conservar sus oficios.

Ha sido posible también observar las tensiones y disensiones internas en el seno del concejo de Sevilla, provocadas por la convivencia en la institución de dos fuerzas contrarias: los regidores, oficiales perpetuos, poco dados al cambio, y el asistente, figura temporal, favorable a las innovaciones que pudiesen, a su juicio, mejorar el gobierno de la ciudad.

Y finalmente, en lo que respecta al procedimiento judicial, es destacable la gran abundancia y variedad de las tipologías documentales empleadas en la resolución de un pleito, así como el alto nivel de especialización y cualificación de los oficiales encargados de la instrucción y resolución del proceso. Este pleito constituye, además, un buen ejemplo del funcionamiento de las instituciones de justicia castellanas en la Edad Moderna, mostrándose la coexistencia de distintas instancias judiciales con

diferentes atribuciones, cuya jurisdicción y jerarquía, claramente delimitadas en los textos normativos, no siempre quedaban tan claramente expuestas en la práctica.

FUENTES

GRANADA, ARCHIVO CHANCILLERÍA

– Caja 10867, pieza 010.

– Caja 14592, pieza 18.

MURCIA, ARCHIVO MUNICIPAL

– LEG. 4287 n. 96.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ JUSUÉ 1953 = A. ÁLVAREZ JUSUÉ, *La justicia sevillana desde Alfonso XI hasta la Audiencia de los Grados*, en « Archivo hispalense: Revista histórica, literaria y artística », 19 (1953), pp. 17-50.

ÁLVAREZ JUSUÉ 1957 = A. ÁLVAREZ JUSUÉ, *La Audiencia de Sevilla, creación de Carlos I*, en *Anales de la Universidad Hispalense*, 18-19, Sevilla 1957-1958, pp. 67-87.

ARIZTONDO - MARTÍN - TORRALBA 1999 = S. ARIZTONDO AKARREGI - E. MARTÍN LÓPEZ - M. TORRALBA AGUILAR, *Los pleitos declarativos en apelación en el archivo de la Real Chancillería de Granada*, en « Chronica Nova. Revista de historia moderna de la Universidad de Granada », 26 (1999), pp. 349-373.

ASENJO GONZÁLEZ 2017 = M. ASENJO GONZÁLEZ, *El corregidor en la ciudad. La gestión de su oficio y la construcción del «habitus», a fines del siglo XV y principios del XVI*, en « Studia Historica. Historia Moderna », 39 (2017), pp. 89-124.

BORRERO FERNÁNDEZ 1983 = M. BORRERO FERNÁNDEZ, *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera*, Sevilla 1983.

CUARTAS RIVERO 1983 = M. CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en el siglo XVI*, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1983, pp. 225-260.

DOMÍNGUEZ-GUERRERO 2013 = M.L. DOMÍNGUEZ-GUERRERO, *Distribución geográfica de las escribanías del reino de Sevilla en el siglo XVI*, en « Documenta & Instrumenta », 11 (2013), pp. 43-65.

DOMÍNGUEZ-GUERRERO 2013b = M.L. DOMÍNGUEZ-GUERRERO, *El acceso al oficio de escribano público en el Antiguo reino de Sevilla (siglo XVI)*, en *Funciones y prácticas de la escritura*. I Congreso de Investigadores Noveles en Ciencias Documentales, Madrid 2013, pp. 57-62.

DOMÍNGUEZ-GUERRERO 2018 = M.L. DOMÍNGUEZ-GUERRERO, *Las escribanías públicas del alfoz de Sevilla en el reinado de Felipe II*, Sevilla 2018.

DOMÍNGUEZ-GUERRERO 2020 = M.L. DOMÍNGUEZ-GUERRERO, *El control de escribanos públicos en la Corona castellana: un juicio de residencia en la tierra de Sevilla (1570)*, en « Studia Historica, Historia Moderna », 42 (2020), pp. 223-253.

- FERNÁNDEZ GÓMEZ 2010 = M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *Los jurados y el derecho concejil sevillano*, en *El libro de privilegios de los jurados de Sevilla*, Sevilla 2010, pp. 67-88.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ 2016 = M. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La Sevilla del conde Puñonrostro: una ciudad contra la crisis (1590-1600)*, Sevilla 2016.
- GUTIÉRREZ CRUZ 2016 = R. GUTIÉRREZ CRUZ, *Escribanos y justicia: la escribanía del crimen en Vélez-Málaga (1487-1539)*, en *Dicebamus hesterna die: estudios en homenaje a los profesores Arroyal Espigares y Martín Palma*, Málaga 2016, pp. 202-231.
- HERRERA GARCÍA 1985 = A. HERRERA GARCÍA, *Los pleitos de doña Isabel Colón y sus sucesores con el concejo de Villanueva del Ariscal*, en «Revista Hidalguía», 189 (1985), pp. 225-254, 749-775.
- HEVIA BOLAÑOS 1761 = J. HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philípica*, Madrid 1761.
- KAGAN 1991 = R.L. KAGAN, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid 1991.
- Libro de privilegios* = M. FERNÁNDEZ GÓMEZ - P. OSTOS SALCEDO - M.L. PARDO RODRÍGUEZ, *El libro de privilegios de la ciudad de Sevilla*, Sevilla 1993.
- MARTÍN - TORRALBA - ARITZONDO 1999 = E. MARTÍN LÓPEZ - M. TORRALBA AGUILAR - S. ARITZONDO AKARREGI, *La documentación judicial como fuente para la historia: Análisis documental de los pleitos declarativos del fondo Chancillería del Archivo de la Real Chancillería de Granada*, en *Actas de las III Jornadas sobre Historia de Estepa "Patrimonio Histórico"*, Sevilla 1999, pp. 83-104.
- MORALES PADRÓN 1992 = F. MORALES PADRÓN, *Sevilla en el Quinientos*, Sevilla 1992 (Historia de Sevilla).
- NAVARRO SAINZ 2004 = J.M. NAVARRO SAINZ 2004, *El Concejo de Sevilla en el reinado de Isabel I (1474-1504)*, Tesis Doctoral inédita, tutor Dr. González Jiménez, Sevilla 2004.
- Ordenanzas y privilegios 1713* = *Ordenanzas y privilegios de la muy noble, y leal ciudad de Lorca dados a la estampa de su recuerdo*, Granada 1713.
- OSORIO - OBRA 2014 = M.J. OSORIO PÉREZ - J.M. DE LA OBRA SIERRA, *Los escribanos de la justicia. La justicia contra los escribanos. La visita del licenciado Huarte a las Alpujarras en 1560*, en *Los escribanos públicos y la actividad judicial. III Jornadas sobre notariado en Andalucía*, Málaga 2014, pp. 99-144.
- OSTOS - PARDO 2003 = P. OSTOS SALCEDO - M.L. PARDO RODRÍGUEZ, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV (1301-1350)*, Sevilla 2003.
- OSTOS SALCEDO 2011^o = P. OSTOS SALCEDO, *Conflicto de competencias entre escribanos públicos de la tierra de Sevilla en el siglo XVI*, en *El notariado andaluz: institución, práctica notarial y archivos: siglo XVI*, Granada 2011, pp. 233-268.
- OSTOS SALCEDO 2012 = P. OSTOS SALCEDO, *Sevilla y su privilegio de nombramiento de escribanos públicos: Constantina (1525)*, en *Homenaje al Profesor Dr. D. José Ignacio Fernández de Viana y Vieites*, Granada 2012, pp. 395-410.
- PARDO RODRÍGUEZ 1991 = M.L. PARDO RODRÍGUEZ, *Exámenes para escribano público en Carmona de 1501 y 1502*, en «Historia. Instituciones. Documentos», 20 (1991), pp. 303-313.
- PARDO RODRÍGUEZ 1995 = M.L. PARDO RODRÍGUEZ, *El notariado en Sevilla en el tránsito a la Modernidad*, en *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. I jornadas sobre el notariado en Andalucía*, del 23 al 35 de febrero de 1994, P. OSTOS SALCEDO - M.L. PARDO RODRÍGUEZ edits, Sevilla 1995, pp. 257-292.

- RABADÉ OBRADÓ 1996 = M.P. RABADÉ OBRADÓ, *Los escribanos públicos en la Corona de Castilla durante el reinado de Juan II. Una aproximación de conjunto*, en « La España Medieval », 19 (1996), pp. 152-153.
- SANZ - CALLEJA 2004 = M.J. SANZ FUENTES - M. CALLEJA CUESTA, *La documentación judicial en Castilla en la Baja Edad Media*, en *La diplomatica dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta - secc. XII-XV)*. a cura di G. NICOLAJ, Bologna, 12-15 settembre 2001, Roma 2004 (Pubblicazioni degli Archivi di Stato, Saggi, 83), pp. 113-136.
- TOMÁS Y VALIENTE 1975 = F. TOMÁS Y VALIENTE, *Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla*, en « Historia. Instituciones. Documentos », 2 (1975), pp. 523-547.
- VERA 1884 = R. VERA, *Manual del notario público: del receptor i del procurador de número; o sea, Cartilla para el desempeño de estos cargos*, Madrid 1884.
- YBÁÑEZ WORBOYS 2003 = P. YBÁÑEZ WORBOYS, *Procuradores del concejo malagueño (1516-1556)*, en *Andalucía Moderna. Actas del III Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba 2003, pp. 325-337.
- YBÁÑEZ WORBOYS 2006 = P. YBÁÑEZ WORBOYS, *La representación judicial privada en la Málaga del siglo XVI: de la potestad concejil al mercado de oficios*, en *Estudios de Historia Moderna. Homenaje a la Doctora María Isabel Pérez de Colosía Rodríguez*, Málaga 2006, pp. 739-807.

Resumen y palabras clave - Abstract and keywords

Este trabajo analiza el proceso judicial que, en los años centrales del siglo XVI, enfrentó al asistente y la ciudad de Sevilla con los escribanos de los concejos de su territorio por el derecho de provisión de sus oficios. Su estudio ha permitido conocer mejor a estos profesionales de la escritura, determinando cómo era el sistema de acceso a sus oficios, cómo se relacionaban entre ellos y hasta qué punto estuvieron interesados en organizarse para la defensa de su medio de vida.

Al mismo tiempo, la documentación analizada ofrece una interesante visión de las distintas instancias judiciales castellanas, especialmente de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, donde finalmente se dirimió este pleito, así como del variado cuerpo de profesionales que trabajaban en ellas

Palabras clave: Escribanos, concejos, Chancillería, asistente, Sevilla.

This study analyzes a judicial process that took place in the central years of the 16th century, confronting the city and chief magistrate of Seville against the council scribes of this territory. The dispute was caused by the chief magistrate's meddling in the conventional way these officials were appointed. This study allows a deeper knowledge about the council scribes, their relations and the process they followed with the aim to protect their positions.

At the same time, these documents offer interesting information about the castillian judicial instances during the Early Modern Period, specially the *Real Audiencia y Chancillería of Granada*, as well as the professionals working in them.

Keywords: Scribes, Council, Chancery, Chief Magistrate, Sevilla.

NOTARIORUM ITINERA

VARIA

DIRETTORE

Antonella Rovere

COMITATO SCIENTIFICO

Ignasi Joaquim Baiges Jardí - Michel Balard - Marco Bologna - Francesca Imperiale - Giovanni Grado Merlo - Hannes Obermair - Pilar Ostos Salcedo - Antonio Padoa Schioppa - Vito Piergiovanni - Daniel Piñol - Daniel Lord Smail - Claudia Storti - Benoît-Michel Tock - Gian Maria Varanini

COORDINAMENTO SCIENTIFICO

Giuliana Albini - Matthieu Allingri - Laura Balletto - Simone Balossino - Ezio Barbieri - Alessandra Bassani - Marina Benedetti - Roberta Braccia - Marta Calleri - Giuliana Capriolo - Cristina Carbonetti - Pasquale Cordasco - Ettore Dezza - Corinna Drago - Maura Fortunati - Emanuela Fugazza - Maria Galante - Stefano Gardini - Mauro Giacomini - Paola Guglielmotti - Sandra Macchiavello - Marta Luigina Mangini - Maddalena Modesti - Antonio Olivieri - Paolo Pirillo - Antonella Rovere - Lorenzo Sinisi - Marco Vendittelli

COORDINAMENTO EDITORIALE

Marta Calleri - Sandra Macchiavello - Antonella Rovere - Marco Vendittelli

COORDINAMENTO SITO

Stefano Gardini - Mauro Giacomini

RESPONSABILE EDITING

Fausto Amalberti

✉ notariorumitinera@gmail.com

Direzione e amministrazione: P.zza Matteotti, 5 - 16123 Genova

🌐 <http://www.storiapatriagenova.it>

ISBN - 978-88-97099-76-5 (ed. a stampa)

ISSN 2533-1558 (ed. a stampa)

ISBN - 978-88-97099-77-2 (ed. digitale)

ISSN 2533-1744 (ed. digitale)

finito di stampare agosto 2022
C.T.P. service s.a.s - Savona

ISBN - 978-88-97099-76-5 (ed. a stampa)

ISBN - 978-88-97099-77-2 (ed. digitale)

ISSN 2533-1558 (ed. a stampa)

ISSN 2533-1744 (ed. digitale)